



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 08001 31 20 001 2022 00035 00
Procedencia: Fiscalía 50 Especializada de E.D.
Afectado: Armando De Ávila Consuegra y Otros
Providencia: Auto que decreta nulidad

OBJETO

Sería el caso continuar con el trámite de este asunto y decretar las pruebas dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de los señores ARMANDO DE JESÚS DE AVILA CONSUEGRA, VIVIAN SOFÍA DE AVILA OVADÍA, MARÍA EUGENIA MORILLO FERNANDEZ, EDGARDO FERNÁNDEZ OLACIREGUI, RAFAEL JOAQUIN FERNÁNDEZ, JENNIFER DE AGUILA OLACIREGUI y de la Sociedad CROCODILIA COLOMBIA LTDA, de no ser porque se advierten serias irregularidades que afectan la validez del proceso, tal como se expondrá en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 11 de la Ley 793 de 2002 estipula que conocerá de la acción de extinción de dominio el Fiscal General de la Nación, directamente o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o, en su defecto, los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia¹.

Mediante los Acuerdos PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023 y PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional, determinando que la competencia territorial del Distrito de Extinción de Dominio de Barranquilla se extiende a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo.

Mediante providencia AP3989 (Rad. 56043) del 17 de septiembre de 2019, la

Corte Suprema de Justicia determinó que los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a dicha normatividad. Adicionalmente, que los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA16-10617, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior (Ley 793 de 2002) a la Ley 1708 de 2014 que ordenó su creación. De manera que este Juzgado es competente para adoptar decisión en este asunto.

Caso concreto

Como se dijo al inicio, el estudio del expediente muestra que en este caso no se cumplieron los lineamientos procesales consagrados en la Ley 793 de 2002, en especial en lo que tiene relación con el debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, circunstancia que invalida lo actuado, como pasa a explicarse.

Mediante la resolución 1600 del 14 de noviembre de 2007² la Fiscalía General de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Fiscalías, asignó a prevención, bajo el radicado 5876 ED, el conocimiento del asunto a la Fiscalía 26 Delegada ante la Unidad Nacional para la Extinción

¹ La Corte Suprema de Justicia mediante providencia AP3989 (Rad. 56043) del 17 de septiembre de 2019 determinó que los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a dicha normatividad.

² Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 6.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, autoridad que decretó la apertura de la fase inicial mediante resolución del 13 de diciembre de 2007³.

Culminada la fase inicial, mediante resolución del 28 de julio de 2009⁴ la Fiscalía 26 Delegada de Extinción de Dominio procedió a dar INICIO al trámite de extinción del derecho de dominio sobre los bienes del señor ARMANDO DE JESÚS DE ÁVILA CONSUEGRA, su núcleo familiar y terceros, así como imponer las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Los bienes sobre los cuales el ente instructor decidió iniciar la acción de extinción del derecho de dominio corresponden a dos (2) inmuebles, tres (3) establecimientos de comercio, once (11) sociedades comerciales y treinta y tres (33) vehículos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Inmueble #1

No. Matrícula Inmobiliaria	040-200151
Circulo registral	Barranquilla
Dirección	La esperanza
Tipo de predio	Rural
Municipio	Sabanagrande
Departamento	Atlántico
Propietario	Crocodilia Colombiana LTDA.
Gravámenes	Embargos por jurisdicción coactiva en favor de la DIAN Radicados: 1997-17213 y 1995-03112. Embargo por jurisdicción coactiva en favor de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande Rad: 2004-54680

Inmueble #2

No. Matrícula Inmobiliaria	040-20015
Circulo registral	Barranquilla
Dirección	Calle 6
Tipo de predio	Urbano

³ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folios 7 y 8.

⁴ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folios 74 al 85.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Municipio	Sabanagrande
Departamento	Atlántico
Propietario	Crocodilia Colombiana LTDA.
Gravámenes	Embargo por jurisdicción coactiva en favor de la DIAN Rad: 1995-03112. Embargo Ejecutivo con Acción Personal del Juzgado 5° Laboral de Barranquilla en favor de Carlos Arturo Ariza Sánchez Rad: 2005-0629

Vehículo #4

Placa	UVS 192
Lugar de registro	Barranquilla
Clase	Automóvil
Modelo	1994
Propietario	Armando De Ávila Consuegra
Observaciones	Le figuran al vehículo tres embargos diferentes por ejecuciones fiscales.

Vehículo #5

Placa	BSB 19A
Lugar de registro	Barranquilla
Clase	Motocicleta
Modelo	2000
Propietario	María Eugenia Morillo Fernández
Observaciones	Le figuran al vehículo tres embargos diferentes por ejecuciones fiscales.

Vehículo #6

Placa	QHM 760
Lugar de registro	Barranquilla
Clase	Camioneta
Modelo	2007
Propietario	María Eugenia Morillo Fernández
Observaciones	Le figura al vehículo un embargo por ejecuciones fiscales.

Vehículo #7

Placa	QGV 301
Lugar de registro	Barranquilla
Clase	Automóvil
Modelo	2001
Propietario	María Eugenia Morillo Fernández
Observaciones	Le figuran al vehículo dos embargos diferentes por ejecuciones fiscales, un embargo de la Secretaría de Hacienda y una prenda en favor de GMAC financiera de Colombia.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Vehículo #8

Placa	BRW 22A
Lugar de registro	Barranquilla
Clase	Cuatrimoto
Modelo	2000
Propietario	María Eugenia Morillo Fernández
Observaciones	Le figuran al vehículo dos embargos diferentes por ejecuciones fiscales y un embargo de la Secretaría de Hacienda.

Vehículo #17

Placa	BQX 37
Lugar de registro	Barranquilla
Clase	Motocicleta
Modelo	1997
Propietario	Armando De Ávila Olaciregui
Observaciones	Le figuran al vehículo cuatro embargos diferentes por ejecuciones fiscales y un embargo de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Vehículo #25

Placa	UVP 087
Lugar de registro	Barranquilla
Clase	Automóvil
Modelo	1992
Propietario	María Eugenia Morillo Fernández
Observaciones	Le figuran al vehículo dos embargos diferentes por ejecuciones fiscales.

Vehículo #31

Placa	REJ 994
Lugar de registro	Sabanagrande
Clase	Camión
Modelo	1979
Propietario	Armando De Ávila Consuegra
Observaciones	Registra embargo de la Secretaría de Hacienda.

Vehículo #32

Placa	REF 389
Lugar de registro	Sabanagrande
Clase	Automóvil
Modelo	1980
Propietario	Armando De Ávila Consuegra
Observaciones	Registra embargo del Tránsito del Atlántico.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Vehículo #33

Placa	RDC 901
Lugar de registro	Sabanagrande
Clase	Automóvil
Modelo	1977
Propietario	Armando De Ávila Consuegra
Observaciones	Registra embargo de la Secretaría de Hacienda.

Ahora bien, el Artículo 14 de la Ley 793 de 2002, indica que la única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la misma ley; todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto.

Revisado el expediente, se observa que mediante los oficios No. 14.564 y 14.565, ambos del 30 de septiembre de 2009, el fiscal del caso solicitó a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación y al Viceministerio de Justicia y del Interior, información sobre el sitio de reclusión en Norte América del afectado Armando de Jesús De Ávila Consuegra con el objeto de surtir la notificación personal de la resolución que dio inicio al trámite de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de su propiedad⁵; solicitud que fue respondida por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 20 de octubre de 2009 mediante oficio CAC No. 57730 indicando el centro penitenciario en el cual estaba recluso.⁶ No obstante, no existe en el expediente documentación que evidencie el trámite realizado para cumplir con la notificación personal del afectado Armando de Jesús De Ávila Consuegra.

Adicionalmente, entre los bienes perseguidos por el ente acusador, se encuentran tres (3) sociedades comerciales en las que tiene participación accionaria la señora Jennifer del Socorro De Ávila Olaciregui, quien, según se observa, que no pudo ser notificada personalmente⁷; al respecto, no obra en el expediente evidencia que indique que se dejara en la dirección de la afectada noticia suficiente sobre el inicio de la acción y del derecho que tiene

⁵ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folios 120 y 121.

⁶ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folios 182.

⁷ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 226.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

de presentarse al proceso y defender sus intereses, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

De otra parte, los bienes arriba reseñados registran embargos decretados por la DIAN, la Secretaría de Hacienda del Atlántico, el Juzgado 5° Laboral de Barranquilla, entre otras entidades que ostentan la calidad de terceros con interés legítimo para hacerse parte en el proceso y a quienes la Fiscalía del caso no tuvo en cuenta al momento de notificar la resolución de inicio, vulnerando el debido proceso señalado en el artículo 8° de la citada ley.⁸

El 2 de febrero de 2012 se ordenó el emplazamiento⁹ de quienes se consideren con derecho sobre los bienes cuestionados, así como los terceros de buena fe y demás interesados indeterminados; posteriormente, se publicó el edicto emplazatorio el 17 de febrero de 2012 y se corrió su traslado el 28 de febrero de 2012;¹⁰ finalmente, se da por culminada la etapa de notificaciones el 21 de marzo de 2013 con el acto de posesión del curador ad litem.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de notificación en la acción de extinción de dominio, los numerales 3 y 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, señalan lo siguiente:

“3. Transcurridos cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente (...)

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, (...) y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren (...) el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite.”

⁸ Ley 793 de 2002. Artículo 8°. Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

⁹ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 231.

¹⁰ Cuaderno de Fiscalía No. 1; folio 237.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En este caso, la Fiscalía 26 Delegada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos no realizó las gestiones necesarias ante las entidades competentes para efectuar la notificación personal en el sitio de reclusión del afectado Armando de Jesús De Ávila Consuegra; en igual sentido, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la afectada Jennifer del Socorro De Ávila Olaciregui, omitió el deber de situar en el domicilio de la afectada la noticia suficiente sobre el inicio de la acción extintiva iniciada en su contra, así como de advertirle que tenía el derecho de hacerse parte en el proceso y oponerse a la pretensión del ente acusador. Por último, no incluyó en las diligencias de notificación, a las entidades con interés legítimo que aparecen en los registros de los bienes perseguidos y cuyas direcciones se reputan conocidas por tratarse, en su mayoría, de entidades públicas.

Por anterior, es dable colegir que la Fiscalía utilizó el edicto emplazatorio para sanear, de manera residual, las omisiones realizadas en el acto de notificación de la resolución de inicio. Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 31 de enero de 2019, emitida dentro del radicado 110012220000-2019-00009-00 (T-289) señaló que cuando el enteramiento personal no se materializa en debida forma por un error atribuible a la autoridad competente, impidiendo el ejercicio del derecho de contradicción, la fijación del edicto no subsana dicho error. En este sentido, para el tribunal, *“la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que las partes que se someten a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso, como de la sentencia mediante la notificación personal. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la precitada diligencia, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación, verbigracia, el edicto.”* (énfasis del Despacho)

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de los terceros con interés legítimo en este asunto, se procederá a decretar la nulidad a partir de la notificación de la resolución del 28 de julio de 2009 mediante



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

la cual se dio inicio al trámite de extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de los señores ARMANDO DE JESÚS DE AVILA CONSUEGRA, VIVIAN SOFÍA DE AVILA OVADÍA, MARÍA EUGENIA MORILLO FERNANDEZ, EDGARDO FERNÁNDEZ OLACIREGUI, RAFAEL JOAQUIN FERNÁNDEZ, JENNIFER DE AGUILA OLACIREGUI y de la Sociedad CROCODILIA COLOMBIA LTDA, para que se cumpla en debida forma con el procedimiento de notificación personal a los afectados y los terceros implicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

Primero.- DECRETAR la NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación de la resolución de inicio del trámite de extinción del derecho de dominio, proferida el 28 de julio de 2009 por la Fiscalía 26 Delegada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase la actuación a la Fiscalía 50 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio para lo de su cargo.

Segundo.- ADVERTIR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ

J.O.R.